

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 22 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2020-00161 informando que la apoderada de la apoderada de la parte demandante y la demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción y pago total de la obligación, lo anterior con los títulos que reposan en el Despacho, solicitando se le entreguen a cada una de las partes en los valores acordados, de igual manera solicita levantar las medidas cautelares. Sírvase proveer

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

VEINTIUNO (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 2020-00161-00  
**Demandante:** FORMALCO S.A.S.  
**Demandado:** MONICA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ  
**Auto Interlocutorio:** 457

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso suscrito por la apoderada<sup>1</sup> de la parte demandante y la demandada, informando en su numeral 3º lo siguiente: *"Se ordene la terminación y archivo del proceso...por pago total de la obligación...previa orden de levantamiento de las medidas solicitadas..."*

---

<sup>1</sup> Con la facultad expresa de recibir y transigir

Lo anterior derivado de la transacción que presentaron las partes, teniendo en cuenta que, en tratándose de terminaciones anormales del proceso, al artículo 312 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.***

***Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."***

Así las cosas y en observancia que la transacción allegada al proceso es presentada por ambas partes, este Despacho accederá a la misma, entendiéndose terminado el presente proceso.

Se ordenará como lo peticionan ambos sujetos procesales la entrega de los títulos por la suma de \$37.690.000 a la apoderada judicial de la parte demandante, devolviéndose el valor restante a la parte demandada; de otro lado es responsabilidad de la parte ejecutante la devolución del título valor a la señora Mónica Liliana López Jiménez, ya que el mismo obra en su poder.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron: "embargo de LAS UTILIDADES adquiridas por la señora Mónica Liliana López Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N.30.313.619, del Contrato de Obra Pública No. 1906280550 de fecha 28 de junio de 2019, suscrito con el Municipio de Manizales, Caldas; se ordenará comunicar al Alcalde y al Secretario de obras públicas de Manizales, Caldas." A su vez, el levantamiento de embargo de los dineros que tenga depositados la demandada

en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o por cualquier otro producto financiero o dinero que posean a cualquier título en: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Además el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas CLU – 401 de propiedad de la ejecutada.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por transacción, no abra lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por transacción, el presente proceso Ejecutivo, radicado 2020 – 161, promovido por FORMALCO S.A.S. en contra de MONICA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** la entrega de los títulos por la suma de \$37.690.000 a la apoderada judicial de la parte demandante, devolviéndose el valor restante a la parte demandada (MONICA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ), de otro lado es responsabilidad de la parte ejecutante la devolución del título valor a la señora Mónica Liliana López Jiménez, ya que el mismo obra en su poder.

**TERCERO:** se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron: "*embargo de LAS UTILIDADES adquiridas por la señora Mónica Liliana López Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N.30.313.619, del Contrato de Obra Pública No. 1906280550 de fecha 28 de junio de 2019, suscrito con el Municipio de Manizales, Caldas; se ordenará comunicar al Alcalde y al Secretario de obras públicas de Manizales, Caldas.*" A su vez, el levantamiento de embargo de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o por cualquier otro producto financiero o dinero que posean a cualquier título en: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Además el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas CLU – 401 de propiedad de la ejecutada.

**CUARTO: no condenar en costas** dentro del proceso como quiera que la terminación se produce por transacción.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MORALES GONZALEZ  
JUEZ

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación y las costas se ACCEDE a lo peticionado.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida cautelares decretadas en el auto de fecha: 13 de junio de 2019, por medio del cual se solicitó el remanente en el proceso radicado 2015-00069 tramitado en el juzgado 11º civil municipal de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago en el Proceso Ejecutivo Singular, radicado No. 2019-00186-00, siendo demandante URBANIZACIÓN BALCONES DE LA VILLA y demandada SANDRA CEBALLOS DUQUE.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida en el auto de fecha: 13 de junio de 2019, por medio del cual se solicitó el remanente en el proceso radicado 2015-00069 tramitado en el juzgado 11º civil municipal de Manizales.

**TERCERO:** Sin costas ni agencias en derechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5228290221d90eeb0ad2e1a4b936c067d6edeca7eca5ac508888a68d  
c960948**

Documento generado en 22/04/2021 04:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMVA